



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 042

Fecha: 04/08/2023

Dias para estado: 2

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Magistrado Ponente
68001 33 33 003 2001 00065 01	Acción de Reparación Directa	WILLIAM BLANCO VILLAMIZAR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Admite Recurso de Apelación CONTRA EL AUTO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2015	02/08/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
68001 23 31 000 2008 00701 00	Acción de Reparación Directa	ANDELFO RODRIGUEZ GARCES	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto decide incidente DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA	02/08/2023	IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,  
EN LA 04/08/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DAISSY PAOLA DÍAZ VARGAS  
SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE No. 680013333003-2001-00065-01**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>WILLIAM BLANCO VILLAMIZAR</b> <a href="mailto:correo@oscarhumbertogomez.com">correo@oscarhumbertogomez.com</a>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL</b> <a href="mailto:Desan.notificacion@policia.gov.co">Desan.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>DIANA F MILLAN SUAREZ</b> <b>PROCURADORA 17 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>

**Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto**

Se decide el recurso de apelación invocado por la parte demandante, en contra de la providencia del 23 de septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga, mediante la cual es liquidada en concreto la sentencia del 1º de marzo de 2012 dictada por este Tribunal de instancia.

**Antecedentes**

1. En sentencia del 1º de marzo de 2012 dictada por este Tribunal de instancia, se condenó en abstracto a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, y como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, **los gastos en que incurrió el señor William Blanco Villamizar para el restablecimiento de su salud desde el 7 de septiembre de 2002 (fol.579 vto. del cuaderno principal)**.
2. Mediante auto del 23 de septiembre de 2015 es liquidada en concreto la condena por este tópico, así:

“PRIMERO: LIQUÍDASE los perjuicios por concepto de DAÑO EMERGENTE que deberá cancelar la entidad accionada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA, a favor del accionante WILLIAM BLANCO VILLAMIZAR la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$66.463.160 Pesos M/cte) (...)

SEGUNDO: ORDENASE a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, que en el evento de presentarse los supuestos de hecho del artículo 177 del C.C.A, se pagarán intereses a la parte accionante y se dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 a 178 íbidem...”

3. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpone recurso de apelación afirmando que no fueron considerados los documentos que daban cuenta de los gastos efectuados desde el 2002 a 2012, teniendo derecho a los mismos por haber sido reconocidos en la sentencia de segunda instancia, y por encontrarse probados con los documentos allegados.

**CONSIDERACIONES**



Previo a abordar el estudio del recurso de apelación invocado, debe aclararse que la sentencia de primera instancia fue adicionada por el ad quem para reconocer los gastos que a partir del 7 de septiembre de 2002 tuvo el demandante; pero ese reconocimiento tuvo una limitante, y no debe entenderse, de manera escueta, como el deber de la entidad demandada de sufragar los gastos *secula seculorum*. No de otra manera puede interpretarse esta afirmación, cuando en la parte motiva, y con ocasión de dar explicación a la razón de la condena en abstracto se diga o haga relación a los gastos en que “**pudo ocurrir(sic) para recuperar su salud**” (fol.579 del cuaderno original). Es decir, el límite máximo es aquellos causados hasta la fecha en que el fallo de segunda instancia es dictado; no más allá.

Ahora, no se desconoce que el juez de primera instancia, y al momento de decidir el incidente de regulación de perjuicios, tuvo en cuenta gastos generados hasta el 2015. Empero, ello no será materia de discusión en atención al silencio guardado por la parte demandada sobre dicha condena en concreto. Además, en observancia al principio de **la prohibición de reformar en peor**, atendiendo a la calidad de apelante único del demandante.

Se procederá, entonces, a analizar los documentos que fueron allegados por el legitimado en la causa por activa para pretender demostrar estos perjuicios:

1. **Documento declarativo de fecha 20 de marzo de 2012 y emanado de Ana Sofía Carrascal, quien dice fungir como auxiliar de enfermería y manifiesta que realizó curaciones al señor William Blanco Villamizar de los años 2004 a 2012.**

Este documento - **obrante a folio 2 del cuaderno de incidente de regulación de perjuicios**- no hace una relación detallada de cada uno de los servicios que fueron prestados, tan sólo tasándolos -*verbi gratia para el año 2004*- en \$28.034 cada uno, sin determinar cuál fue el valor de la curación, qué elementos se utilizaron para ella, en qué consistía cada una de las curaciones que dice la auxiliar de enfermería que realizaron. Al igual, cuál fue el valor diario del transporte que dice le fue prestado desde su residencia para atender al paciente; qué empresa prestó dicho transporte y las facturas emitidas por la empresa prestadora del servicio de transporte que permita soportar los valores, al igual que la residencia de la auxiliar de enfermería.

Además, la solvencia económica del demandante que permita concluir su capacidad de pago para la cancelación de la nada despreciable suma de \$61'235.440 por este concepto y el origen de los dineros; más aún, cuando en la declaración extra juicio rendida por Jovanny Sandoval Sandoval se explica que el señor Blanco Villamizar tuvo que desplazarse de su residencia en el municipio de Piedecuesta hacia zona rural del municipio de San Alberto(Cesar) por su situación económica.

En consecuencia, este documento no será tenido en cuenta para el cálculo de los gastos.

2. **Constancia expedida por Censifem IPS sobre sesiones de fisioterapia prestadas al paciente William Blanco Villamizar desde el año 2002 hasta el año 2012:**

Este documento, y suscrito por la fisioterapeuta Emmy Yusselky Lizcano Novoa, da cuenta de una serie de terapias que le fueron practicadas al demandante desde agosto de 2002 hasta mayo de 2012 en un promedio de 25 sesiones por mes y de manera domiciliaria por CENFISEM IPS. Para éste caben las mismas consideraciones que el anterior, agregando que la constancia es suscrita por quien no esgrime su condición; es decir, si lo hace como la persona que aparentemente



prestó el servicio de manera directa, o, como gerente o representante de la consabida IPS. Igualmente, y como se precisó en el anterior numeral, se hace una relación de las terapias que se dice se realizaron, pero no hay soporte de los pagos que de ellas se hayan hecho por el demandante. Queda, así mismo en el limbo, si las terapias fueron ordenadas y pagadas por una EPS, en tanto que, el documento sólo refiere que el centro CENFISEM IPS llevó a cabo las terapias, pero en forma alguna explica cómo, en qué forma y quién hizo los pagos.

**3. Recibo de caja menor obrante a folio 16 del expediente de incidente por valor de veinticuatro mil pesos (\$24.000), de fecha 12-06-2011, por concepto de examen laboral:**

No hay evidencia alguna de a qué examen laboral se refiere y a quién le fue practicado el mismo.

**4. Certificación expedida por la Cooperativa de Transportadores de San Alberto-Cesar- "cootrasanal" de fecha 24 de mayo de 2012:**

Se especifica que se realizaron expresos ida y vuelta San Alberto – Bucaramanga al señor William Blanco Villamizar, desde el año 2004 hasta el año 2012. Como los anteriores no hay soporte de los pagos que fueran hechos por el demandante a la empresa de transporte.

Tampoco es posible evidenciar con este documento que los aparentes servicios de transporte que fueron prestados tengan relación directa con los hechos materia del proceso que fuere fallado en su oportunidad y que hoy nos ocupa de su liquidación.

En otras palabras ¿cuáles fueron las razones que motivaron estos viajes a la ciudad de Bucaramanga?

**5. Documento obrante a folios 19 y 20, suscrito por el señor Jairo Manosalva Isabella:**

No contiene relación de gasto alguno que haya tenido el demandante desde 2002 a la fecha del fallo en segunda instancia (1º de marzo de 2012); amén que es expedida el día 8 de junio de 2012, es decir, por fuera del tiempo en que debieron causarse los daños.

**6. Los siguiente documentos:**

- a. **Recibo de caja por honorarios médicos No. 10690(fol28) de fecha 28 de marzo de 2012 por valor de \$90.000.**
- b. **Factura de venta No. 1157(fol. 29) de fecha 11 de mayo de 2012 por valor de \$75.000 por concepto de honorarios por estudio de eco doppler.**
- c. **Factura de venta 27957 de la sociedad cardiovascular de Santander Ltda(fol.30) de fecha 11 de mayo de 2012 por valor de \$175.000.**
- d. **Recibo de caja de fecha 15-05-12(fol. 34) por valor de \$100.000 por concepto de consulta de ortopedia.**
- e. **Comprobante de centro laser de fecha mayo 11 de 2012, pagado a Juan Dario Alviar por concepto de pago consulta cirugía plástica por un monto de \$100.000 (fol.35).**

Son aparentes gastos causados con posterioridad al 1º de marzo de 2012. En consecuencia, no se apreciarán para la determinación de gastos.



Debe agregarse finalmente, que el fallo de primera instancia (y confirmado en este tópico por la segunda instancia) confirmó la liquidación que de perjuicios materiales se hicieron, tomando como renta básica el salario mínimo mensual legal vigente.

Entonces, si su salario era el mínimo, ¿cómo obtuvo el demandante los suficientes ingresos para sufragar los gastos que se relaciona en los numerales 1, 2 y 3 de esta providencia?. No existe en el incidente prueba alguna que respalde de manera categórica su capacidad económica para haber contratado los servicios que son relacionados, servicios que de manera mensual excederían su real aptitud financiera.

Bajo estas consideraciones, se confirmará la providencia del 23 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Primero:** **CONFIRMAR** la providencia del 23 de septiembre de 2015 por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** Una vez en firme esta providencia, **envíese** al juzgado 15 administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobada en Sala según Acta No. 16 de 2023.**

Original aprobado por medio electrónico  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado Ponente

Original aprobado por medio electrónico  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS (E)**  
Magistrado

Original aprobado por medio electrónico  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce  
Magistrada  
Oral 007  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias  
Magistrado  
Oral  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4fd7c3902d2dfefeeeaef661dc672179b3afc158ac964e64e2a2d953617192**

Documento generado en 02/08/2023 04:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

**DECIDE INCIDENTE DE LIQUIDACION DE CONDENA**  
**Exp. No. 680012331000-2008-00701-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>ANDELFO RODRIGUEZ GARCES</b> <a href="mailto:williamcristanchoduarte@hotmail.com">williamcristanchoduarte@hotmail.com</a>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	<b>PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b> <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a>

Se procede a liquidar en concreto la condena impuesta a la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los perjuicios morales y materiales (en la modalidad de lucro cesante) en favor de **ANDELFO RODRIGUEZ GARCES** y otros, conforme a lo ordenado en sentencia del 17 de septiembre de 2015, expedida por esta corporación.

**ANTECEDENTES**

1. En sentencia del 17 de septiembre de 2015, expedida por esta corporación, se condenó en abstracto a la Fiscalía General de la Nación al pago de los siguientes tópicos:
  - a. Por el valor de los **perjuicios morales** en favor de ANDELFO RODRIGUEZ GARCES (víctima directa), TERESA SILVA VILLAMIZAR (cónyuge), SERGIO ANDRES RODRIGUEZ SILVA (hijo), EDWIN ALFONSO RODRIGUEZ SILVA (hijo) y JHON FREDY RODRIGUEZ SILVA (hijo), determinándose a posteriori el tiempo efectivo de la privación de la libertad, y conforme a la tabla que en el precitado fallo se estipuló.
  - b. Por los **perjuicios materiales** en la modalidad de lucro cesante (consolidado) en favor de ANDELFO RODRIGUEZ GARCES.

**TRÁMITE DEL INCIDENTE**

1. Presentado en término el incidente de regulación de perjuicios, fue corrido traslado del mismo a la parte demandada mediante auto del 9 de febrero de 2018(fol. 55 cuaderno de incidente).
2. La Fiscalía General de la Nación dio respuesta mediante memorial obrante a folios 56-61(cuaderno de incidente), oponiéndose a tener en cuenta el valor del 25% como prestaciones sociales para determinar la renta con la cual deben liquidarse los perjuicios materiales. Así mismo, al pago de valores que corresponden al monto de la caución y gastos de desplazamiento de los familiares para visitar a la persona privada de su libertad, al considerar que corresponde a perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente que escapan a las órdenes dadas en la sentencia.



3. No existiendo medios de prueba que deban decretarse y practicarse se procede a decidir el incidente.

### CONSIDERACIONES

#### De la liquidación de la condena en concreto al pago de perjuicios morales:

A efectos de su tasación, sólo se hacía necesario determinar el tiempo que la víctima directa estuvo privada de la libertad, y de esa forma aplicar la tabla contenida en la sentencia.

Así, a folio 16 del cuaderno de incidente, obra documento en copia simple sobre la fecha de la captura, que correspondió al primero (1°) de enero de 2004, permaneciendo privado de la libertad, y conforme a manifestación del INPEC (Fol. 11) desde el 5 de enero de 2004 hasta el 16 de marzo de 2004. En total, la privación efectiva de la libertad (sumados desde el momento de su retención) fue de 75 días.

Ahora, a folio 657 del cuaderno principal, está contenida la tabla que el Consejo de Estado aplicaba para la época, y que permitía determinar el monto del daño moral irrogado de acuerdo en tiempo efectivo de la privación de la libertad.

Su privación fue superior a un (1) mes e inferior a tres (3) meses, tasándose, por ende, el perjuicio moral de la siguiente manera, teniendo en cuenta que el salario mínimo para la fecha del fallo (2015) fue de \$644.350:

- a. Para ANDELFO RODRIGUEZ GARCES (víctima directa), 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$22'552.250)
- b. Para TERESA SILVA VILLAMIZAR (cónyuge), 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$22'552.250)
- c. Para SERGIO ANDRES RODRIGUEZ SILVA (hijo), 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$22'552.250)
- d. Para EDWIN ALFONSO RODRIGUEZ SILVA (hijo), 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$22'552.250).
- e. Para JHON FREDY RODRIGUEZ SILVA (hijo), 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$22'552.250).

Estos valores serán actualizados a la fecha actual, conforme a la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, corresponde al valor de los 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de la sentencia, (\$22'552.250)
IPC Final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir 133.78 correspondiente al mes anterior a la fecha de esta providencia – <b>junio de 2023.</b>
IPC Inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir 86.39 es el vigente para el mes de <b>septiembre de 2015</b> , fecha de la sentencia objeto de regulación de perjuicios en concreto.



Entonces:

$$Ra = \$22'552.250 \times \frac{133.78}{86.39} = \$ 34'923,486.$$

Así las cosas, el valor correspondiente a los perjuicios morales que se reconoció a los demandantes, equivale a:

- a. Para ANDELFO RODRIGUEZ GARCES (víctima directa), 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$34'923,486.)
- b. Para TERESA SILVA VILLAMIZAR (cónyuge), 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$34'923,486.)
- c. Para SERGIO ANDRES RODRIGUEZ SILVA (hijo), 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$34'923,486.)
- d. Para EDWIN ALFONSO RODRIGUEZ SILVA (hijo), 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$34'923,486.)
- e. Para JHON FREDY RODRIGUEZ SILVA (hijo), 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$34'923,486.)

**De la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado:**

Sobre el particular hay que hacer 2 precisiones iniciales:

1. Tal como lo señala la fiscalía, los valores que deprecia la demandante en relación a desplazamientos de los familiares a visitar a su pariente y el monto de la caución, corresponde a daño emergente, ítem éste que fue liquidado de manera concreta en la sentencia, encontrándose allí probados sólo los honorarios profesionales con ocasión de la defensa en el proceso penal. Como corolario, aquéllos no son valores objeto de liquidación en concreto.
2. En relación al porcentaje del 25% adicional al salario mínimo por concepto de prestaciones sociales, como renta para liquidar el lucro cesante, el suscrito ponente acoge el criterio de la Sala Mayoritaria, en tanto a que no debe ser incluido en aplicación a lo ordenado en sentencia de unificación 18 de julio de 2019, expediente 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572).

**Actualización de la renta:**

$$Ra = Rh \times \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, esto es lo devengado por el señor <b>Andelfo Rodríguez Garcés</b> para la época en que ocurrieron los hechos, es decir, \$358.000



IPC Final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, <b>86.39</b> correspondiente al mes de <b>septiembre de 2015</b> , fecha de la sentencia.
IPC Inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir <b>53,54</b> que es el que correspondió al mes de enero de 2004 -cuando es privado de la libertad <b>Andelfo Rodríguez Garcés-</b> .

Así tenemos que:

$$Ra = \$358.000 \times \frac{86.39}{53,54}$$

$$Ra = \$577.052$$

Entonces, el ingreso base de la liquidación actualizado es de **\$577.052** y como la suma resultante es inferior al salario mínimo mensual vigente para la fecha de expedición de la sentencia de condena (2015), se tomará este último como renta actualizada, es decir, **\$644.350**.

Una vez definido lo anterior, se procede a la liquidación del lucro cesante consolidado así:

#### i) Lucro Cesante Consolidado

Se tiene que el tiempo efectivo de la privación de la libertad fue de 75 días o 2.5 meses, que corresponde a la variante(n).

$$S = \$ 644.350 \times \frac{(1 + 0.004867)^{2.5} - 1}{0.004867} = \$1.616.759$$

Este monto debe actualizarse a la fecha de esta providencia bajo la siguiente fórmula:

$$Ra = Rh \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Donde:

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica; esto es, <b>\$1.616.759</b>
IPC Final	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, <b>133.78</b> correspondiente al mes de junio de 2023, vigente para la fecha de esta providencia.
IPC Inicial	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir <b>86.39</b> que es el que correspondió al mes de septiembre de 2015 –fecha de la sentencia objeto de liquidación-.

$$Ra = \$1.616.759 \times \frac{133.78}{86.39}$$

$$Ra = \$2.503.646$$

Total lucro cesante consolidado en favor de **ANDELFO RODRÍGUEZ GARCÉS: DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA SEIS PESOS MCTE. (\$2.503.646).**



En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** LIQUIDAR los *perjuicios morales* de la siguiente manera:

Nombre	Vínculo	Perjuicios morales	Monto
Para ANDELFO RODRIGUEZ GARCES	Víctima directa	\$34'923,486.	35 SMLMV
Para TERESA SILVA VILLAMIZAR	esposa	\$34'923,486.	35 SMLMV
Para SERGIO ANDRES RODRIGUEZ SILVA	Hijo	\$34'923,486.	35 SMLMV
Para EDWIN ALFONSO RODRIGUEZ SILVA	Hijo	\$34'923,486.	35 SMLMV
Para JHON FREDY RODRIGUEZ SILVA	Hijo	\$34'923,486.	35 SMLMV

**Segundo:** Líquidense como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado en favor de ANDELFO RODRIGUEZ GARCES la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA SEIS PESOS MCTE. (\$2.503.646).**

**Tercero:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor en el aplicativo web SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala, según Acta No. 16/2023**

(Aprobado en plataforma Teams)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado Ponente

(Aprobado en plataforma Teams)  
**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
Magistrada

(Aprobado en plataforma Teams)  
**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Contencioso 6 Administrativa  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Ivan Fernando Prada Macias  
Magistrado  
Oral  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88481f1d65538ecfbfa4897826d1c201d43211662007c434373008edf37a66fc**

Documento generado en 02/08/2023 04:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**